

AUTO No. 01525

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de 2009 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 6919 de 2010, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, recibió derecho de petición visita de inspección, mediante radicado 2011ER43853 del 15 de Abril de 2011.

Que el 11 de Julio de 2011, emitió concepto técnico No. 2011CTE4466, como resultado de la visita realizada el 07 de Mayo de 2011, la cual por error de digitación es relacionada en el concepto como 8 de Mayo de 2011. Este Concepto concluye que la emisión generada por el funcionamiento del establecimiento El Balcón de Orejón incumple con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 627 de 2006, para un zona residencial en horario nocturno.

Que el 14 de Octubre de 2011, recibió queja mediante radicado No. 2011ER130569, en la cual se solicita efectuar visita al establecimiento El Balcón del orejón.

Que el 02 de Agosto de 2011 emitió requerimiento con radicado No. 2011EE93352, donde se solicita al propietario del establecimiento **EL BALCÓN DE OREJÓN** para que en un término de treinta (30) días de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúenlas las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora provenientes del funcionamiento de un bajo, ocho bafles, y un amplificador de sonido, con los cuales se garantice el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial,

AUTO No. 01525

- remita un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas,
- remita certificado de existencia y representación legal y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

Se realizó visita técnica el día 10 de Noviembre de 2011 al establecimiento denominado **EL BALCON DEL OREJON**, ubicado anteriormente en la 1c bis No. 26ª 11 piso 2 y 3, y actualmente en la calle 1G No. 26 A 11 piso 2 y 3 de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 02538 del 21 de Marzo de 2012, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

*El establecimiento comercial ubicado en la **CALLE 1G NO. 26 A 11**, se encuentra en zona residencial.*

Limita al costado oriental y occidental con establecimientos comerciales cuya actividad corresponde a expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento, al costado norte colinda con predios de dos a tres niveles destinados a uso residencial por consiguiente; amparadas en el parágrafo 1 del artículo 9 donde se indica que” ... cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, transcendía a sectores o subsectores vecinos o inmersos en el, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo...” se tomara como estándar máximo permisible de emisión el permitido para una zona residencial.

El establecimiento funciona en el segundo y tercer nivel de la edificación, tiene contrapuerta al ingreso del establecimiento, la fachada del segundo y tercer nivel es un vidrio, el horario de funcionamiento es de martes a domingo de 18:00 a 03:00; las principales fuentes generadoras de emisión de ruido en el establecimiento son ocho (8) baffles distribuidos entre el segundo y tercer piso, dos (2) bajos un (1) computador, dos (2) plantas y un (1) mezclador.

El ruido de fondo registrado en esta medición corresponde al generado por los establecimientos de comercio aledaños, los transeúntes del sector flujo vehicular y de motos.

Las vías de acceso al sector se encuentra en buen estado, el flujo vehicular es medio y se emplea para estacionar los vehículos de los clientes de los diferentes establecimientos comerciales ubicados allí.

La medición de los niveles de presión sonora se realizó frente a la puerta de ingreso del establecimiento por ser la zona de mayor afectación.iguiente (sic) acerca obre la calle 1G, dirigido el sonómetro al segundo y tercer nivel de la discoteca por ser la zona de mayor afectación.

AUTO No. 01525

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6. Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente al establecimiento comercial, sobre la calle 1C BIS	4	21:55	22:10	68,6	65,3	65,86	Se realizo la medición con las fuentes generadoras en funcionamiento continuo y en condiciones normales.

L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 1: dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizo el cálculo de emisión de ruido tomando por tal efecto el percentil L₉₀ según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplico el siguiente algoritmo:

Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10(L_{RAeq, 1h}) / 10 - 10 (L_{RAeq, 1h, Residual}) / 10) = 65,86dB(A)$. **Valor utilizado para comparar con la norma.**

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significación del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución (sic) DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

Dónde: $UCR = N - Leq (A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Residencial – periodo nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la formula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, donde se obtuvo registrados de L_q = 65,86dB(A) y con base en los valores de referencia consignados en la tabla No. 10, e aplica la

AUTO No. 01525

fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR 55 - 65,86 = -10,86$$

Aporte contaminante: MUY ALTO

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 10 de noviembre de 2011 y teniendo como fundamento las medidas registradas por el sonómetro, podemos concluir que las actividades desarrolladas en el interior del establecimiento comercial, constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que la emisión generada, no se encuentra dentro de los niveles establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el horario **NOCTURNO**.

Adicionalmente, y con base en el acta de visita firmada por el señor Julián Londoño en su calidad de administrador, se verificó que las medidas efectuadas las cuales consisten en control de volumen desde la fuente y funcionamiento con la contrapuerta cerrada para dar cumplimiento al requerimiento No. 2011EE93352 del 02/08/2011 no son efectivas dado que los niveles de presión sonora emitidos al interior no son controlados, generando la afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Por lo anterior, se estableció que el establecimiento denominado **EL BALCON DEL OREJON**, **INCUMPLE** los parámetros máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por **EL BALCON DEL OREJON** ubicado en la **CALLE 1G No. 26A 11 PISO 2 Y 3**, realizada el 10 de noviembre de 2011 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se conceptúa que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **EL BALCON DEL OREJON**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo

AUTO No. 01525

sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02538 del 21 de Marzo de 2012, las fuentes de emisión de ruido ((8) baffles, (2) bajos, (2) plantas, (1) mezclador, (1) computador), utilizada en el establecimiento denominado **EL BALCON DEL OREJON** ubicado en la calle 1G No. 26 A 11 piso 2 y 3 de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 65,86dB(A) en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial **EL BALCON DEL OREJON**, ubicado en la Calle 1G No. 26 A 11 piso 2 y 3 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, no se encuentra en esté registro.

Que el Acta de visita del 07 de Mayo de 2011, el acta de requerimiento con radicado No.2011EE93352 del 02 Agosto de 2011, y el Acta de visita de seguimiento y control del 10 de noviembre de 2011, establecen que el propietario del establecimiento **EL BALCON DEL OREJON** es el señor **OMAR SERNA LONDOÑO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 15986796, quien se encuentra en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, como persona natural, con matrícula mercantil 0001082528 del 17

AUTO No. 01525

de Abril de 2001, ejerciendo una actividad económica de Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento **EL BALCON DEL OREJON**, ubicado en la ubicado en la calle 1G No. 26 A 11 piso 2 y 3 de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, señor **OMAR SERNA LONDOÑO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 15986796, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Mártires..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **EL BALCON DEL OREJON**, ubicado en la ubicado en la calle 1G No. 26 A 11 piso 2 y 3 de la Localidad de

AUTO No. 01525

Mártires de esta Ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, teniendo un $Leq_{emisión}$ de 65.86dB(A), para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento **EL BALCON DEL OREJON**, ubicado en la ubicado en la calle 1G No. 26 A 11 piso 2 y 3 de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, señor **OMAR SERNA LONDOÑO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 15986796, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

AUTO No. 01525

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del **OMAR SERNA LONDOÑO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 15986796, en calidad de propietario del establecimiento **EL BALCON DEL OREJON**, ubicado en la ubicado en la calle 1G No. 26 A 11 piso 2 y 3 de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **OMAR SERNA LONDOÑO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 15986796, en calidad de propietario del establecimiento **EL BALCON DEL OREJON**, ubicado en la ubicado en la calle 1G No. 26 A 11 piso 2 y 3 de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, de conformidad con el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento **EL BALCON DEL OREJON**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 01525

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de agosto del 2013



Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

08-2012-1871

Elaboró:

Angela Maria Ramirez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/11/2012
----------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Gustavo Paternina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	4/02/2013
Angela Maria Ramirez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/06/2013
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/06/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/07/2013

Aprobó:

AUTO No. 01525

Haipha Thricia Quiñonez Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 13/08/2013
EJECUCION: